

Interpretación y aplicación del derecho humanitario en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

*Susana Núñez Palacios**

En este artículo se aborda en el marco del desarrollo del derecho internacional público y a partir del reconocimiento de la subjetividad jurídica del individuo, la diferencia en la aplicación del Derecho de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. El Consejo Económico y Social y el Consejo de Derechos Humanos de la ONU están facultados para aplicar normas del DDH y DIH en el cumplimiento de sus funciones, por el contrario, la Corte Interamericana ha recurrido al derecho humanitario en algunas de sus sentencias, señalando que no lo aplica, sólo lo utiliza para interpretar mejor la normativa específica en el contexto adecuado. Este argumento es cuestionado desde el aspecto fáctico hasta su fundamento filosófico, lo cual hace necesario que la Corte profundice su análisis al respecto.

In this article it is tackled the difference in applying the Law of Human Rights and International Humanitarian Law in the context of the development of public international law and from legal recognition of the subjectivity of the individual. The Economic and Social Council and the United Nations Human Rights Council are entitled to apply rules of Human Rights Law (HRL) and IHL in the performance of their duties, on the contrary, the Inter-American Court has resorted to international humanitarian law in some of his statements, noting that it does not apply it but only uses it to better understand the specific regulations in the proper context. This argument is questioned from the factual aspect to its philosophical base, making it necessary for the Court to deepen its analysis thereof.

* Doctora en Derecho, Profesora Investigadora del Departamento de Derecho, UAM-A

Veinticinco Aniversario

SUMARIO: Introducción / I. Relación entre DIH y DDH / II. Aplicación del DDH en los conflictos armados / III. Aplicación del DIH por las instancias protectoras de Derechos Humanos / IV. El DIH en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos / Conclusiones / Bibliografía

Introducción

La creación de los tratados universales sobre derechos humanos en el marco de la Organización de las Naciones Unidas provocó un incremento en el análisis comparativo del derecho de los derechos humanos con el derecho internacional humanitario que venía codificándose previamente. El análisis teórico ha sido relevante porque nos ha permitido conocer las diferencias y coincidencias de estos ordenamientos: sujetos, ámbitos de aplicación, principios, terminología, etcétera; sin embargo, el debate se ha enriquecido con la aparición de tribunales internacionales de derechos humanos que están desarrollando una importante jurisprudencia con el fin de determinar sus propias competencias y facultades para aplicar el derecho internacional humanitario. Este es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuyas sentencias, aunque sólo sea en unas cuantas, ya encontramos la utilización del derecho humanitario de manera acotada y nunca con la intención de determinar la existencia de violaciones a este ordenamiento. A las limitaciones jurídicas se unen las cuestiones políticas que surgen al analizar una situación específica y calificarla como conflicto armado y, en ese contexto, aplicar plenamente el derecho humanitario conjuntamente con el derecho de los derechos humanos.

El objetivo de este artículo es identificar, en las decisiones de los órganos emanados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la forma en que se ha aplicado el derecho humanitario. Con esta finalidad hemos revisado, principalmente, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El tema gira en torno a varios cuestionamientos, entre estos pretendemos destacar los siguientes:

- a) ¿Cuál es la relación entre el derecho internacional humanitario (DIH) y el derecho internacional de los derechos humanos (DDH)?
- b) ¿Es aplicable el DDH en situaciones de conflicto armado, es decir, pueden aplicarse los dos ordenamientos juntos?
- c) ¿Es jurídicamente posible que una instancia internacional de derechos humanos aplique derecho humanitario en sus decisiones?
- d) ¿Es útil y/o necesario que un órgano internacional protector de derechos humanos utilice el derecho humanitario al realizar sus funciones?

Algunas de estas preguntas se han hecho desde que empezó a codificarse internacionalmente el conjunto normativo al que llamamos derecho de los derechos humanos,

sin embargo, cobran vigencia y sentido pleno cuando los tribunales internacionales de derechos humanos tienen frente a sí la posibilidad o la necesidad de aplicar el derecho humanitario. Son las sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana las que nos dan respuesta directa a esos cuestionamientos, pero también son éstas las que denotan las dificultades y la resistencia para aplicar conjuntamente los dos ordenamientos.

Para ubicarnos en el marco adecuado es importante reconocer que tanto el DIH como el DDH han logrado avances significativos desde su creación, lo cual está ligado al reconocimiento de la subjetividad jurídica internacional del individuo y a los cambios del Derecho Internacional en general.¹

I. Relación entre DIH y DDH

Para iniciar recordemos en qué consisten estos dos ordenamientos, el Derecho de los Derechos Humanos, según Gros Espiell:

Es el conjunto de normas, de diferentes jerarquías y principios que tienen por objeto o por finalidad lograr el respeto y la garantía de los derechos

¹ Piza Escalante nos habla de las causas que motivaron estos cambios: “a) El proceso vertiginoso de la codificación del Derecho Internacional contemporáneo y el nacimiento de nuevas instituciones desconocidas para el tradicional, como el Derecho de las Organizaciones Internacionales, los sistemas regionales, el Derecho de los Tratados, el Derecho del Mar, el emergente Derecho Espacial, y, sobre todo, por su esencial vinculación con el ser humano, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, todos estos claramente desbordantes de la estrechez de un Derecho concebido como simple ordenamiento interestatal (...) b) La creación de grandes bloques económicos y, por qué no, políticos transnacionales, con la consiguiente aparición de un Derecho “Comunitario” que vincula y agrupa a grupos de Estados más o menos afines, sobre todo, pero no solamente, en el orden económico; Derecho Comunitario cada vez más independiente y autónomo, como que ya no se postula siquiera como un verdadero Derecho Internacional, sino más bien “Supranacional”, fuera ya de las manos, y del control, de los propios Estados que lo constituyen de su legislación y de su jurisdicción; c) En todo caso, el surgimiento de una comunidad internacional cada vez más organizada e interdependiente, la cual ha dado lugar, a su vez, al de un Derecho de las Organizaciones Internacionales, que multiplica y ensancha constantemente las normas meramente creadas por los Estados, mediante decisiones normativas y no normativas emanadas de órganos internacionales, con o contra su voluntad; (...) d) La creación progresiva de órganos judiciales y jurisdiccionales internacionales capaces de resolver las controversias entre los Estados, de sancionar eficazmente las violaciones al Derecho Internacional e incluso garantizar más o menos directamente los derechos de los propios ciudadanos, sobre todo en los campos del Derecho Comunitario y del Derecho de los Derechos Humanos; e) Además, un profundo cambio de mentalidad y de conciencia, que ha permitido por un aparte, e impuesto por la otra, comprender que la humanidad es, al fin de cuentas, una sola, que se rige mucho más por valores y creencias del espíritu que por meros intereses materiales y que tiene, efectivamente, una serie de valores y creencias comunes —mucho más comunes de lo que se pensaba— sobre el orden, la justicia y el derecho, la libertad, la caridad y la honradez, y que es cada día más capaz de pensar y reaccionar en función de esa humanidad como un todo, por encima de chauvinismos o de nacionalismos trasnochados (...)”. Cfr. Rodolfo Piza Escalante, “El valor del derecho y la jurisprudencia internacionales de derechos humanos en el derecho y la justicia internos: El ejemplo de Costa Rica”, en *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Liber amicorum: Héctor Fix-Zamudio*, V. II, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos/Unión Europea, 1998.

Veinticinco Aniversario

de la persona humana, emanación en su proyección jurídica de la dignidad esencial que todo hombre posee. Así concebido, el Derecho de los Derechos Humanos tiene una vertiente interna, fundamentalmente nacida de la Constitución y del orden jurídico nacional que deriva de ésta y una vertiente internacional que a su vez, en el mundo actual, se integra con dos líneas fundamentales: el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de carácter universal, que deriva del sistema de las Naciones Unidas y el regional que resulta del sistema regional, en el cual se encuentra el país pertinente.²

El mismo autor, retomando la definición de Swinarski en su *Introducción al derecho internacional humanitario*, nos dice que este ordenamiento:

Es el cuerpo de normas internacionales de origen convencional y consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados internacionales o no internacionales y que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra o que protege a las personas y los bienes afectados o que pueden estar afectados por el conflicto.³

La protección internacional de los derechos humanos, con antecedentes importantes en ordenamientos y declaraciones estatales que se referían sólo a algunos derechos,⁴ evoluciona de forma sistemática a partir de la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948. Mientras que el DIH, con anterioridad y en apariencia con otros fines, se manifiesta principalmente en los Convenios de Ginebra y en los que emanan de las conferencias de La Haya de 1899 y 1907, a estos últimos Nazario González los vincula con la fuerza renovada que adquiere un amplio movimiento pacifista a mediados del siglo:

² Héctor Gros Espiell, *Derechos humanos y vida internacional*, México, CNDH, 1995, p. 83.

³ *Ibidem*, p. 86.

⁴ Tal es el caso de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que, como lo dice su nombre, confirma la existencia de derechos generales y otros específicos para quienes cumplen criterios relacionados con el estatus social y económico. Nazario González lo explica así: "Puede no ser efecto de un análisis forzado el observar que hasta llegar al artículo 6° nos movemos en el nivel de derechos generales. El término que se usa en todos esos artículos, es el de *hombre*. El ciudadano comienza sólo a ser sujeto de la oración a partir del artículo 6° en el que ya se entra en los mecanismos para construir la sociedad. Incluso en los artículos que siguen se va alternando el término *hombre* y el término *ciudadano* con una cierta preferencia por el primero cuando se tratan de los derechos fundamentales y comunes a todos y el de *ciudadano* cuando se introducen derechos que afectan a esa minoría dotada de una base económica y consecuentemente cultural. En el artículo 10, el ciudadano aparece solamente cuando el derecho a la libertad de opinión se manifiesta en libros y escritos. En el artículo 12 usa los dos términos, *hombre* y *ciudadano*; a todos tiene que defender la fuerza pública (...) No se trata de una selección de palabras premeditada. El subconsciente actúa en nuestro lenguaje sin que haya que pedirle cuentas con la fijeza con que se la pedimos a un acto reflejo". Cfr. Nazario González, *Los derechos humanos en la historia*, México, Alfaomega, 2002, p. 85, nota.

Ello se debía a la proliferación de sociedades privadas de signo pacifista, de inspiración filantrópica o económicas unas, de carácter religioso otras, que comienzan a aparecer en el cruce de los siglos XVIII y XIX y que llegado un momento deciden anar sus esfuerzos y darse a conocer a la sociedad mediante la celebración de unos denominados Congresos de la Paz en los que se debatían temas teóricos como el derecho a la guerra o los límites de la guerra justa y sobre todo se formulaban propuestas concretas que condujesen a la volición de los conflictos armados o al menos a su humanización, tales como el arbitraje internacional, la reducción de armamento o el trato que debía darse a los heridos y prisioneros (...).⁵

Existen marcadas diferencias entre el DDH y el DIH: en su evolución histórica, en el papel que los estados y los individuos desempeñan en cada uno, en cuanto a su ámbito de aplicación, igualmente su origen y fuentes son diferentes.

La principal coincidencia entre el DDH y el DIH radica en su objetivo fundamental: la protección del ser humano, el DIH lo realiza en el marco de los conflictos armados y el DDH parece no tener límites de este tipo. Las tesis principales que intentan explicar la relación de estos ordenamientos son: la separatista que ha sido marginada y poco recurrida; la integracionista;⁶ y la complementarista, que es la preferida por los teóricos.

La tesis integracionista en el plano fáctico no resulta satisfactoria, por que no nos explica sus diferencias (entre DIH y DDH), en cuanto a principios y terminología⁷ que, a su vez, conforman un marco regulatorio específico. Para mayor precisión retomamos la explicación de Noam Lubell:

(...) en el derecho de los derechos humanos y las normas relativas al mantenimiento del orden, cuando un agente estatal emplea la fuerza contra un

La principal coincidencia entre el DDH y el DIH radica en su objetivo fundamental: la protección del ser humano, el DIH lo realiza en el marco de los conflictos armados y el DDH parece no tener límites de este tipo.

⁵ *Ibidem*, p. 165.

⁶ Ésta presenta otra controversia teórica: “La tesis integracionista que preconiza la fusión del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos. Para sus partidarios, el derecho humanitario no es sino parte de los derechos humanos; sin embargo, para otros la primacía cronológica del derecho internacional humanitario —como un cuerpo de reglas internacionales que protegen al individuo— sobre los derechos humanos demuestra que el derecho internacional humanitario, tomado en un sentido amplio, es la base de los derechos humanos.” Christophe Swinarski, *Introducción al derecho internacional humanitario*, Ginebra/San José, CICR/IIH, 1984, p. 16.

⁷ Algunos términos tienen un significado diferente en cada ordenamiento o existen sólo en uno y no en el otro. No sólo estamos refiriéndonos a palabras diferentes, también tenemos diferencias conceptuales que sólo tienen razón de ser en uno de los ordenamientos y en el otro son incomprensibles.

Veinticinco Aniversario

individuo, el principio de proporcionalidad mide esa fuerza en una evaluación que abarca los efectos en el individuo mismo, lo que implica la necesidad de emplear la menor cantidad de fuerza necesaria y restringir el empleo de fuerza letal.

En cambio, en el DIH, si el individuo es, por ejemplo, un combatiente que lícitamente puede ser objeto de ataque, el principio de proporcionalidad se refiere a los efectos en las personas y los bienes que se encuentran cerca, y no en el individuo atacado, contra quien podría ser lícito emplear la fuerza letal como primer recurso.

Y concluye:

(...) si se utilizara la interpretación del derecho de los derechos humanos del principio de proporcionalidad, y si el individuo no representara una amenaza directa en ese momento dado, la fuerza letal podría considerarse desproporcionada. Sin embargo, si no hubiera otros afectados ni se provocaran daños, y el combatiente fuera la única persona afectada, sería poco probable que se considere que se ha violado el principio de proporcionalidad, con arreglo al DIH.⁸

II. Aplicación del DIH en los conflictos armados

En un primer momento parece lógico que si aceptamos que se deben proteger los derechos humanos en cualquier situación y, sobre todo cuando hay mayor riesgo de violaciones, esto nos llevaría a afirmar que el DDH debe aplicarse siempre y que durante los conflictos armados esto es absolutamente necesario. La afirmación no es del todo errónea, sin embargo, debemos distinguir la forma en que debe darse la protección de los derechos humanos en un ambiente normal y en situaciones inusuales, por ejemplo durante una guerra. Esta diferenciación no es extraña, recordemos que la doctrina y la jurisprudencia han explicado, entre otros aspectos, cuáles derechos pueden suspenderse y bajo cuáles condiciones y requisitos, aún sin existir un conflicto armado en un Estado. Es decir, existen situaciones que dan lugar a una aplicación especial de las normas que protegen derechos humanos.

Nos atrevemos a afirmar que el papel diferente que juegan los seres humanos en un conflicto armado, interno o internacional, cambia de manera tajante la forma como el derecho interno y el internacional los regulan; la subjetividad jurídica necesariamente se ve afectada y esto lleva a que no todo el contenido del DDH sea aplicable. Por otro lado, se activan disposiciones que en tiempos de paz resultan innecesarias

⁸ Noam Lubell, “Los problemas de aplicación de los derechos humanos en los conflictos armados”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, dic. 2005. [Web en línea] Disponible desde Internet en: www.cicr.org/spa/revista [sin fecha de acceso].

y que cualitativamente parten de la diferenciación entre los individuos involucrados ya sea que participen directamente en las hostilidades o no. Debemos reconocer, por tanto, que una diferencia fundamental entre el DDH y el DIH radica en el espacio y en el momento (el contexto) en el cual deben cumplir su función protectora del ser humano. El DIH cobra vigencia en un conflicto armado pero, ¿esto significa que excluimos la aplicación del DDH de los conflictos armados? Al respecto, la tesis de la complementariedad va ganando espacio para responder a esta pregunta, tanto los teóricos como algunas instancias internacionales reconocen que no todo el derecho de los derechos humanos es inaplicable en los conflictos armados, por el contrario, puede ser aplicado directamente pero relativizado y contextualizado, aplicándose conjuntamente con el DIH.



En un contexto bélico no se excluye la vigencia de los derechos humanos, por el contrario, tal situación supone la mayor vulnerabilidad de la población afectada.

Adelantamos nuestra percepción de que los conflictos armados internos parecen presentar un ámbito más propicio para atenuar la separación entre el DIH y el DDH; en esto influye, sin duda, el hecho de que la mayoría de los conflictos a partir del término de la Segunda Guerra Mundial, son internos y también es a partir de este momento que encontramos un mayor desarrollo de las normas que protegen derechos humanos mientras que el auge en la codificación del DIH se ubica en el siglo XIX, pero de manera consuetudinaria lo encontramos en normas y principios aislados, mucho tiempo antes, ligado al establecimiento del Estado moderno. También influye el enfoque teórico, que ha tenido grandes repercusiones jurídicas, que considera a los derechos humanos ligados invariablemente, por definición, a todas las situaciones que afectan a la humanidad. Obviamente, la guerra siendo un evento tan impactante para los seres humanos no puede quedar fuera de la aplicación de un ordenamiento jurídico en continuo avance, tanto cuantitativamente como cualitativamente: la intención de las normas del DDH es la protección cada vez más intensa y extensa de la humanidad. Por ello, como lo denotan las sentencias que comentaremos, en un contexto bélico no se excluye la vigencia de los derechos humanos, por el contrario, tal situación supone la mayor vulnerabilidad de la población afectada.

En la realidad de los conflictos armados surgen discrepancias y cuestiones no resueltas; dependiendo de las circunstancias debe determinarse hasta dónde puede llevarse la aplicación del DDH. Un problema específico se presenta en los conflictos armados no internacionales:

Veinticinco Aniversario

A diferencia de las normas de DIH sobre conflictos armados internacionales, las normas convencionales sobre los conflictos armados no internacionales no se refieren al estatuto jurídico de los combatientes, es decir las personas que pueden participar en las hostilidades y lícitamente pueden ser objeto de ataque. Si bien los ataques contra personas civiles están prohibidos, no está claro cómo se clasifican los miembros de grupos armados y, por ende, cómo determinar cuándo pueden ser objeto de ataque. Según las diferentes opiniones, pueden clasificarse como personas no civiles que pueden ser objeto de ataque en todo momento, clasificación similar a la de los combatientes en conflictos internacionales; como civiles que han perdido su protección porque participan directamente en las hostilidades y pueden ser atacados mientras dure el conflicto, dado que su mera pertenencia a ese grupo es una forma de participación en las hostilidades; como civiles que pueden perder su protección durante cierto tiempo durante el conflicto, pero sólo si sus acciones concretas significan participar directamente en las hostilidades, y mientras duren esas acciones (concepto diferente del de mera pertenencia al grupo).⁹

Este es uno de los aspectos que obliga a los tribunales a aplicar el DIH, sólo así pueden determinar el alcance del DDH en las violaciones a los derechos humanos durante la guerra. Como veremos, la Corte Interamericana aún cuando acepta que utiliza al DIH, dice hacerlo sólo para aplicar de manera adecuada el DDH pero niega establecer violaciones al DIH. Esto provoca cuestionamientos importantes respecto de lo que significa interpretar, aplicar o utilizar un ordenamiento jurídico por una instancia judicial.

III. Aplicación del DIH por las instancias protectoras de derechos humanos

¿Es jurídicamente posible que una instancia internacional de derechos humanos aplique derecho humanitario en sus decisiones? En esta pregunta nos referimos a instancias como el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a todos aquellos órganos que en sus funciones tienen encomendada la promoción, protección y/o supervisión de los derechos humanos en general o de alguno, en especial. Obviamente, lo jurídicamente posible nos remite a la legislación que rige a la instancia respectiva, la competencia del órgano está, en principio, determinada por lo que textualmente establezcan los instrumentos jurídicos que lo regulan. Sin embargo, existe un rango de competencias, funciones o capacidades implícitas que pueden ampliar el marco normativo aplicable. En este sentido, podemos asegurar que órga-

⁹ *Ibidem*, p. 7.

nos como el Consejo Económico y Social y el Consejo de Derechos Humanos de la ONU están facultados para aplicar normas del DIH y del DDH en el cumplimiento de sus funciones. Pero la respuesta no es fácil cuando nos referimos a la Corte Europea de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a las que explícitamente les corresponde aplicar ciertos tratados sobre derechos humanos. Tal vez esta dificultad es una de las razones por las cuales estos dos tribunales se han resistido a hacer una interpretación amplia de sus facultades para aplicar el DIH abiertamente. En éste aspecto, la Corte Europea ha sido criticada por algunos internacionalistas que consideran que su resistencia para aplicar el DIH es principalmente por motivos políticos.

A nuestro parecer, nuestra última pregunta (¿es útil y/o necesario que un órgano internacional protector de derechos humanos utilice el derecho humanitario al realizar sus funciones?), está siendo respondida en la práctica jurisdiccional de estos dos tribunales. En los casos en los que hacen mención del derecho humanitario no lo utilizan para dar fundamento a sus decisiones, pero sí reconocen que lo requieren para aplicar de forma más adecuada el derecho de los derechos humanos.

IV. El DIH en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el ámbito regional la Declaración Americana de Derechos Humanos¹⁰ y la Convención Americana de Derechos Humanos son la base jurídica que determinó la creación de la CIDH y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte). Al paso del tiempo estos órganos han demostrado su gran utilidad; las sentencias de la Corte han definido el contenido de los tratados de una forma teórico-práctica fundamental para su cumplimiento. Entre algunas de las ventajas del sistema interamericano de derechos humanos se encuentran:

En primer lugar, la existencia de normas internacionales crea un nivel de legitimación más allá de las fronteras nacionales para aquellos que apoyan el sistema democrático de gobierno.

En segundo lugar, la existencia de un sistema internacional de derechos humanos permite alcanzar un doble objetivo: por una parte, puede contri-

¹⁰ Con relación a las Declaraciones, aunque se reconoce su relevancia intrínseca, también se cuestiona su eficacia práctica si no se hubiesen elaborado los tratados derivados de ellas: “La Declaración Universal y la Declaración Americana expresan el contenido de los derechos civiles y políticos en forma más escueta y menos actual que los grandes tratados de derechos humanos, el Pacto Internacional y la Convención Americana, adoptados dos décadas después. Por esa razón para el abogado defensor de los derechos humanos, la interpretación práctica de dichas Declaraciones es limitada, en lo que respecta a la mayor parte de los países que han ratificado por lo menos uno de esos dos tratados internacionales”. Daniel O’Donnel, *Protección internacional de los derechos humanos*, 2ª. ed., Comisión Andina de Juristas/Fundación Friedrich Nauman/IIDH, 1989, p. 17.

Veinticinco Aniversario

buir a evitar el deterioro de sociedades democráticas, permitiendo la intervención de la comunidad hemisférica antes que se produzca una situación de polarización extrema con probabilidades de salidas de fuerza.

Finalmente, la existencia de normas y procedimientos jurídicos reduce la posibilidad de aplicar las normas de derechos humanos con criterios exclusivamente políticos.¹¹

En el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, el primer órgano que utilizó el derecho humanitario en sus decisiones fue la CIDH en el caso La Tablada.¹² El 23 de enero de 1989, 42 personas armadas protagonizaron un ataque a un cuartel militar localizado en La Tablada, provincia de Buenos Aires, en un combate de aproximadamente 30 horas entre los atacantes y fuerzas de seguridad de Argentina, que resultó en la muerte de 29 de los atacantes y varios agentes del Estado. Los agentes del Estado incurrieron en la ejecución sumaria de cuatro de los atacantes capturados, la desaparición de seis más, y la tortura de todos los prisioneros, tanto dentro del cuartel como en dependencias policiales. Luego del ataque, fueron capturados cinco miembros del Movimiento Todos por la Patria (MTP) en las inmediaciones del cuartel, y otros dos más se presentaron voluntariamente a las autoridades y fueron detenidos. Conforme a la petición, estas siete personas fueron torturadas física y psicológicamente. Estas y otras violaciones fueron argumentadas ante la CIDH. En su informe la Comisión explicó las razones que justifican la referencia al derecho humanitario. Entre otros argumentos se encuentran los siguientes:

Por ejemplo, tanto el artículo 3 común como el artículo 4 de la Convención Americana, protegen el derecho a la vida y, en consecuencia prohíben, *inter alia*, las ejecuciones sumarias en cualquier circunstancia. Las denuncias que aleguen privaciones arbitrarias del derecho a la vida, atribuibles a agentes del Estado, están claramente dentro de la competencia de la Comisión. Sin embargo, la competencia de ésta para resolver denuncias sobre violaciones al derecho no suspendible a la vida que surjan de un conflicto armado, podría encontrarse limitada si se fundara únicamente en el Artículo 4 de la Convención Americana. Esto obedece a que la Convención Americana no contiene disposiciones que definan o distingan a los civiles de los combatientes, y otros objetivos militares ni, mucho menos, que especifiquen cuándo un civil puede ser objeto de ataque legítimo o cuándo las bajas civiles son una consecuencia legítima de operaciones militares. Por consiguiente, la Comisión debe necesariamente referirse y aplicar estándares y reglas pertinentes del Derecho humanitario, como fuentes de interpretación autorizadas al resolver ésta y otras denuncias similares que

¹¹ Claudio Grossman, “Reflexiones sobre el Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos”, en *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, San José, CIDH, 1997, p. 246.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 11.137, no. 55/97, 1997.

aleguen la violación de la Convención Americana en situaciones de combate. Si la Comisión obrara de otra forma, debería declinar el ejercicio de su competencia en muchos casos de ataques indiscriminados perpetrados por agentes del Estado que provocan un número considerable de bajas civiles. Un resultado de esa índole sería claramente absurdo, a la luz del objeto y fin de la Convención Americana y de los tratados de Derecho humanitario.

Además, la Comisión cree que resulta relevante para este debate, lograr una comprensión apropiada de la relación entre los tratados aplicables de Derecho humanitario y el artículo 27.1, que es la cláusula de suspensión de las obligaciones de la Convención Americana. Este artículo permite que un Estado Parte en la Convención Americana pueda suspender, temporalmente, ciertas garantías fundadas en la Convención Americana, durante situaciones de emergencia genuina. Sin embargo, el artículo 27.1 requiere que ninguna suspensión de garantías resulte “incompatible” con “las demás obligaciones que les impone el derecho internacional” a dicho Estado. Por lo tanto, mientras que no puede interpretarse esta norma como una incorporación a la Convención Americana, por vía de referencia, de todas las obligaciones jurídicas internacionales de un Estado, el artículo 27.1 prohíbe que un Estado adopte medidas de suspensión que constituirían una violación de sus otras obligaciones internacionales, sean éstas convencionales o consuetudinarias.

Finalmente, aún cuando utilizó el derecho humanitario para contextualizar su argumentación, la CIDH sólo se pronunció acerca de las violaciones a la Convención Americana.

El Caso Las Palmeras¹³ fue el primero en el que la Corte se pronunció acerca de su competencia para aplicar el derecho humanitario. En 1998 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó ante la Corte una demanda contra Colombia alegando que el 23 de enero de 1991 el comandante departamental de la policía de Putumayo ordenó a miembros de la policía nacional llevar a cabo una operación armada en la localidad de Las Palmeras, Municipio de Mocoa, Departamento de Putumayo. La policía nacional fue apoyada por efectivos del ejército. Las fuerzas del ejército abrieron fuego desde un helicóptero e hirieron a un niño de seis años, quien se dirigía a la escuela. La policía detuvo en la escuela y en sus alrededores a varias personas y ejecutó extrajudicialmente por lo menos a seis. Los miembros de la policía nacional y del ejército realizaron numerosos esfuerzos para justificar su conducta. En este orden de ideas, vistieron con uniformes militares los cadáveres de algunas de las personas ejecutadas, quemaron sus ropas y amedrentaron a varios testigos del caso. Igualmente, la policía nacional presentó siete cadáveres como pertenecientes a subversivos muertos en un presunto enfrentamiento. Entre esos cadáveres se encontraban seis cuerpos de las personas detenidas por la policía y un

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Serie C), no. 67 (2000).

Veinticinco Aniversario



Estos procesos permitieron comprobar que la policía nacional ejecutó extrajudicialmente a las víctimas cuando se encontraban en estado de indefensión.

séptimo, cuyas circunstancias de muerte no han sido esclarecidas.

Como consecuencia de los hechos descritos se iniciaron procesos de carácter disciplinario, administrativo y penal. El proceso disciplinario realizado por el comandante de la policía nacional de Putumayo se falló en cinco días y se absolvió a todos los que participaron en los hechos de la localidad de Las Palmeras. Asimismo, se iniciaron dos procesos contencioso administrativos en los que se reconoció expresamente que las víctimas

del operativo armado no pertenecían a ningún grupo armado y que el día de los hechos estaban realizando sus tareas habituales. Estos procesos permitieron comprobar que la policía nacional ejecutó extrajudicialmente a las víctimas cuando se encontraban en estado de indefensión. En cuanto al proceso penal militar, después de siete años aún se encontraba en la etapa de investigación y todavía no se había acusado formalmente a alguno de los responsables de los hechos.

La CIDH solicitó a la Corte que:

Concluya y declare que el Estado de Colombia ha violado el derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención, y el artículo 3 común de las Convenciones de Ginebra, en perjuicio de (...)

Establezca las circunstancias de la muerte de una séptima persona presuntamente fallecida en combate, a fin de determinar si se ha violado el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención y el artículo 3 común de las Convenciones de Ginebra de 1949.

Concluya y declare que el Estado de Colombia ha violado los artículos 8 y 25 de la Convención en perjuicio de (...)

Contrario a la decisión de la Comisión en el caso La Tablada, la Corte admitió dos excepciones preliminares formuladas por Colombia en las que argumentó que la Comisión y la Corte no tenían competencia para aplicar el derecho humanitario; con base en esta sentencia preliminar ya no se pronunció al respecto en su sentencia definitiva. El fundamento principal fue el argumento esgrimido por el gobierno de

Colombia en cuanto a que los estados partes en la Convención Americana aceptaban la competencia contenciosa de la Corte únicamente en relación con los derechos establecidos en la propia Convención.

En el Caso *Bámaca*¹⁴ la CIDH nuevamente solicitó a la Corte que estableciera la violación de varios derechos de la Convención Americana vinculados con el artículo 3 de los Convenios de Ginebra, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, miembro de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, a quien se sometió a desaparición, tortura y ejecución extrajudicial.

En este caso fue posible utilizar el DIH por que el Gobierno de Guatemala lo aceptó en sus alegatos orales. Por lo cual la Corte señaló en su sentencia que:

La Corte ha considerado demostrado que, al momento de los hechos del presente caso, se desarrollaba en Guatemala un conflicto interno (supra 121 b). Como ya se ha afirmado (supra 143 y 174) este hecho, en vez de exonerar al Estado de sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos de las personas, lo obligaban a actuar en manera concordante con dichas obligaciones. Así, y según lo establece el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, el Estado enfrentado a un conflicto armado de carácter no internacional debe brindar a las personas que no participen directamente en las hostilidades o que hayan quedado fuera de combate por cualquier razón, un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable. En particular, el Derecho Internacional Humanitario prohíbe en cualquier tiempo y lugar los atentados a la vida y a la integridad personal de las personas nombradas anteriormente.

Si bien la Corte carece de competencia para declarar que un Estado es internacionalmente responsable por la violación de tratados internacionales que no le atribuyen dicha competencia, se puede observar que ciertos actos u omisiones que violan los derechos humanos de acuerdo con los tratados que le compete aplicar infringen también otros instrumentos internacionales de protección de la persona humana, como los Convenios de Ginebra de 1949 y, en particular, el artículo 3 común.

Hay efectivamente equivalencia entre el contenido del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y el de las disposiciones de la Convención Americana y de otros instrumentos internacionales acerca de los derechos humanos inderogables (tales como el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes). Esta Corte ya ha señalado, en el Caso *Las Palmeras* (2000), que las disposiciones relevantes de los Convenios de Ginebra pueden ser tomados en cuenta como elementos de interpretación de la propia Convención Americana.

¹⁴ Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Serie C), no. 70.

Veinticinco Aniversario

En su voto razonado el juez García Ramírez se refiere a la aplicación del derecho humanitario aclarando los términos en los que la Corte puede hacer esto:

(...) queda claro que la competencia del tribunal interamericano para dirimir litigios, *ratione materiae*, se circunscribe a las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto aquél se halla expresamente investido de jurisdicción contenciosa para conocer de los casos relativos a “la interpretación o aplicación” de dicha Convención (artículo 62.1 y 3), a los que pudieran añadirse los expresamente asignados a la Corte por otros tratados o convenios vigentes en América, como ocurre en la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, hipótesis que también se examina en esta Sentencia. Por ello, el tribunal no puede aplicar directamente las normas del Derecho internacional humanitario recogidas en los Convenios de Ginebra, de 1949, y resolver bajo su amparo una controversia, decidiendo que hubo violación de las disposiciones de estos instrumentos convencionales.¹⁵

Y agrega: “no se trataría, en la especie, de aplicar directamente el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, sino de admitir los datos que proporciona el conjunto del orden jurídico —al que ese precepto pertenece— para interpretar el sentido de una norma que el tribunal debe aplicar directamente”.¹⁶

Sin embargo, acepta que la Corte podía hacer una apreciación más amplia

(...) y observar la presencia de normas de *jus cogens* a través de la evidente coincidencia —que pone de manifiesto un consenso internacional— entre disposiciones de la Convención Americana, de los Convenios de Ginebra y de “otros instrumentos internacionales” —como indica el párr. 209 de la Sentencia— acerca de “derechos humanos inderogables (tales como el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes”.¹⁷

La más reciente referencia al DIH por la Corte Interamericana la encontramos en el caso de la masacre de Mapiripán,¹⁸ de acuerdo con la demanda de la Comisión “entre el 15 y 20 de julio de 1997 (...) aproximadamente un centenar de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (...) con la colaboración y aquiescencia de agentes del (...) Estado, privaron de la libertad, torturaron y asesinaron a por lo menos 49 civiles, tras lo cual destruyeron sus cuerpos y arrojaron los restos al río Guaviare, en el Municipio de Mapiripán, Departamento del Meta”.

¹⁵ Sergio García Ramírez, voto razonado, Anexo a la sentencia Caso Bámaca, párrafo 23.

¹⁶ *Ibidem*, párrafo 24.

¹⁷ *Ibidem*, párrafo 25.

¹⁸ Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Serie C), no. 134.

La Comisión no invocó al DIH, sin embargo la Corte incorporó en varios puntos violaciones a los Convenios de Ginebra y utilizó estas consideraciones para determinar agravantes de las violaciones a la Convención Americana. Nuevamente, utiliza al derecho humanitario para establecer el contexto en el que sucedieron las violaciones de los derechos humanos, pero es obvio que lo hace de una forma más determinada y radical que en los anteriores casos. Los siguientes extractos de la sentencia lo demuestran:

(...) al proceder a determinar la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso, la Corte no puede obviar la existencia de deberes generales y especiales de protección de la población civil a cargo del Estado, derivados del Derecho Internacional Humanitario, en particular del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y las normas del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter no internacional (Protocolo II). El respeto debido a las personas protegidas implica obligaciones de carácter pasivo (no matar, no violar la integridad física, etc.), mientras que la protección debida implica obligaciones positivas de impedir que terceros perpetren violaciones contra dichas personas. La observancia de dichas obligaciones resulta de relevancia en el presente caso, en la medida en que la masacre fue cometida en una situación de evidente desprotección de civiles en un conflicto armado de carácter no internacional (...).

La Corte no puede obviar la existencia de deberes generales y especiales de protección de la población civil a cargo del Estado, derivados del Derecho Internacional Humanitario.

También explica el alcance del derecho humanitario en este caso:

Las obligaciones derivadas de dicha normativa internacional deben ser tomadas en cuenta, según lo dispuesto en el artículo 29.b) de la Convención, pues quienes se hallan protegidos por el régimen de dicho instrumento no pierden por ello los derechos o facultades que ya tengan conforme a la legislación del Estado bajo cuya jurisdicción se encuentran, sino se complementan o integran para precisar su alcance o determinar su contenido. Si bien es claro que la atribución de responsabilidad internacional bajo las normas de Derecho Internacional Humanitario no puede ser declarada, como tal, por este Tribunal, dichas normas son útiles para la interpretación de la Convención, al establecer la responsabilidad estatal y otros aspectos de las violaciones alegadas en el presente caso.

Además, en la situación de conflicto armado interno colombiano, también resultan especialmente útiles para la aplicación de la Convención

Veinticinco Aniversario

Americana las regulaciones sobre desplazamiento contenidas en el Protocolo II a los Convenios de Ginebra de 1949. Específicamente, el artículo 17 del Protocolo II prohíbe ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas y, en este último caso, se deberán tomar “todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación”.

Aunque la Corte confirma que sólo utiliza al DIH para interpretar mejor las disposiciones de la Convención Americana, este caso ya denota una mayor firmeza y soltura que en los anteriores, lo cual demuestra la convicción de éste órgano en cuanto a la relación profunda que existe entre las normas que le corresponde aplicar (DDH) y las del DIH, en las situaciones de conflicto armado, para el mejor cumplimiento de su función jurisdiccional.

Incluso, el análisis más amplio nos permite asegurar que la distinción que la Corte pretende existente entre interpretación y aplicación del derecho humanitario empieza a ser cuestionada¹⁹ con base en sólidos fundamentos teóricos. Al respecto Alejandro Ramelli señala:

La inconsistencia que se presenta en esa labor de aplicación del derecho, a nuestro juicio, consiste en no ser consecuente en la última parte de dicho proceso al no condenar expresamente, en la parte resolutive del fallo, a un Estado por violar el derecho humanitario, a pesar de haber elaborado una subregla convencional soportada en aquél.²⁰

Coincidimos con Ramelli, porque es obvio que, centrándonos en el caso de la masacre de Mápíripan, la Corte determina violaciones a los convenios de derecho humanitario: señala las obligaciones del Estado establecidas en los convenios y de acuerdo con los hechos confirma que el Estado no ha cumplido (ha violado) tales

¹⁹ Alejandro Ramelli Arteaga realiza un estudio interesante y detallado para demostrar que tal distinción es artificiosa, partiendo de la definición y alcance de las normas convencionales y la función jurisdiccional de la Corte: “El derecho internacional humanitario ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. IX, México, UNAM, 2009, pp. 35-68.

²⁰ Se refiere al proceso que explica así: “(...) cuando afirmamos que la Convención Americana debe ser interpretada a la luz del derecho internacional humanitario, estamos significando que, siguiendo a Kaufmann, en ese proceso de creación judicial del derecho, la Corte sigue el siguiente camino lógico *a*) comprueba la existencia de los hechos generadores de la responsabilidad internacional del Estado, sirviéndose para ello de los mismos medios de prueba que emplea el juez interno, aunque enfatizando el peso de la prueba indiciaria; *b*) aplica el derecho, proceso que consiste en determinar interpretativamente, con intención de justicia, el sentido y alcance de las “normas confeccionadas de antemano”, lo que significa, para nuestros efectos, armonizar los sentidos y alcances de las diversas normas jurídicas derivadas de las disposiciones internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario; *c*) fruto de esa labor interpretativa, el juez internacional crea una subregla convencional aplicable al caso concreto; y, por último, *d*) decide si un Estado parte en el Pacto de San José es responsable o no de violar aquella subregla, y dado el caso, lo condena a reparar a las víctimas”. *Ibidem*, p. 52.

obligaciones; entre otras no ha cumplido la obligación de proteger “(...) en una situación de evidente desprotección de civiles en un conflicto armado de carácter no internacional (...)”. Sin embargo, no establece la responsabilidad del Estado, evadiendo la implicación lógica de su argumentación; señala aquí que no puede declarar la atribución de responsabilidad internacional bajo las normas del derecho internacional humanitario, pero, enseguida, acepta que dichas normas le son útiles para la interpretación de la Convención Americana en el establecimiento de responsabilidad por las violaciones alegadas en el caso.

Finalmente, es claro que la jurisprudencia de la Corte se ha nutrido de las normas del derecho humanitario en los casos que mencionamos, ya sea bajo la labor de aplicación o interpretación, y que esto le ha permitido cumplir su función judicial de manera más adecuada; la protección de los derechos humanos debe tomar en cuenta la situación concreta en la que suceden las posibles violaciones a estos derechos, las características de los sujetos implicados y sus consecuentes obligaciones.

V. Conclusiones

1. Son claras las diferencias entre el DIH y el DDH, sobre todo las que se refieren a los principios jurídicos que sustentan su aplicación. Es comprensible que el DIH suponga la aplicación de principios especiales por que este ordenamiento es aplicable en una situación excepcional: conflicto armado internacional o no internacional.
2. A pesar de las diferencias específicas, no pueden considerarse como ordenamientos jurídicos excluyentes. Los dos tienen el fin supremo de proteger los derechos de los seres humanos y la práctica judicial nos está dando ejemplos de la necesidad de su observancia conjunta en situaciones de conflicto armado.
3. Si bien, parece necesario confirmar su independencia como ordenamientos jurídicos también es evidente que existe un proceso de “acumulación normativa” (tesis acumulativa), es decir, el DIH y el DDH forman un sistema jurídico cuyas normas persiguen el mismo fin.
4. La Corte Interamericana, formalmente, rechaza la aplicación del DIH. Es cierto que su competencia material no abarca de manera expresa a los Convenios de Ginebra; sin embargo, la Corte no explica el fundamento de la distinción entre aplicar e interpretar, términos que parecen diferentes sólo en cuanto al resultado final. En este punto, algunos internacionalistas suponen como jurídicamente más sustentable el reconocimiento de facultades implícitas con base en la coexistencia necesaria del DIH y el DDH en situaciones concretas, lo cual hace imposible emitir una decisión judicial sin aplicar los dos ordenamientos.

Veinticinco Aniversario

5. La jurisprudencia de la Corte ha servido, entre otros fines, para determinar el alcance de su competencia, por ello, a la luz de las sentencias que antes comentamos no parece posible cambiar el criterio que ha utilizado. Por ello, sólo queda la posibilidad de que los estados acepten la aplicación del DIH en un caso concreto.
6. Cualquiera que sea la ruta que elija la Corte, es pertinente ampliar y precisar el fundamento teórico-jurídico que niega la aplicación del DIH, sobre todo porque en la práctica los argumentos de la Corte sirven siempre para dar dirección a la legislación estatal. La confirmación de la relación innegable del DIH y del DDH en situaciones de conflicto armado redundará beneficiosamente en la protección de los derechos humanos.

Bibliografía

- González, Nazario. *Los derechos humanos en la historia*. México, Alfaomega, 2002.
- Gros Espiell, Héctor. *Derechos humanos y vida internacional*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1995.
- Grossman, Claudio. “Reflexiones sobre el Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos”, en *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997.
- Lubell, Noam. “Los problemas de aplicación de los derechos humanos en los conflictos armados”. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, diciembre 2005. [Web en línea] Disponible desde Internet en: www.cicr.org/spa/revista [sin fecha de acceso].
- O’Donnel, Daniel. *Protección internacional de los derechos humanos*. 2ª. ed. Comisión Andina de Juristas, Fundación Friedrich Nauman/Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1989.
- Piza Escalante, Rodolfo. “El valor del derecho y la jurisprudencia internacionales de derechos humanos en el derecho y la justicia internos: El ejemplo de Costa Rica”, en *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Liber amicorum: Héctor Fix-Zamudio*. Vol. II. San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos/Unión Europea, 1998.
- Swinarski, Christopher. *Introducción al derecho internacional humanitario*. Ginebra/San José, CICR/IIDH, 1984.
- Ramelli Arteaga, Alejandro. “El derecho internacional humanitario ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. UNAM. Vol. IX. México, 2009.